

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.118/2018



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/415/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/090/2005 Y TJA/SRCH/196/2005 ACUMULADOS.

ACTOR: *****
Y LIC.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/415/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil cinco, presentado el veintiuno del mismo mes y año citados en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "Del C. Contralor General del Estado y C. Director de Normatividad de la Contraloría General del Estado de Guerrero, se demanda la nulidad del acto de autoridad consistente en la resolución dictada en el expediente número CGE-DGNP-Q.03/2013 del índice de la Dirección de Normatividad y Procedimiento de la Contraloría General del Estado de Guerrero de fecha 30de marzo de dos mil cinco, para efectos de que emita una nueva resolución en la que manifieste que en virtud de que no existe responsabilidad administrativa del suscrito, debo ser restituido como Asesor Jurídico de la Subsecretaria de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Guerrero,

asimismo cubrirse las percepciones económicas inherentes a partir del día 16 de enero de dos mil tres, fecha en que fui suspendido retroactivamente en forma temporal de mi cargo.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Con fecha veintidós de abril de dos mil cinco, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente respectivo a la Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero y mediante proveído del once de mayo de dos mil cinco, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, no aceptó la competencia para conocer del asunto, por lo que se remitieron los autos a esta Sala Superior para resolver el conflicto de competencia.

3.- Recibidos los autos por esta Sala Superior, se radicó el conflicto de competencia número TCA/SS/02/2005, turnándose al Magistrado ponente para el estudio y elaboración del proyecto correspondiente y con fecha siete de julio de dos mil cinco, la Sala Superior de este Tribunal, emitió sentencia, en la que se determinó la competencia para conocer del asunto, a favor de la Sala Regional Chilpancingo, remitiéndose los autos a la citada Sala Regional para que continuara con el procedimiento correspondiente.

4.- Que por auto del dos de septiembre de dos mil cinco, la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y terceros perjudicados, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SUBSECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ACTUALMENTE SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PREVISION SOCIAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación de demanda, compareciendo a juicio los CC. Secretario General de Gobierno y Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, no así el Gobernador del Estado.

5.- Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil cinco, recibido el uno de agosto del mismo año, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, de lo Contencioso Administrativo del Estado, el Licenciado*****, en su carácter de Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, a demandar como acto impugnado el consistente en:

*"La resolución de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, emitida por la Contraloría General del Estado, dentro del expediente administrativo de responsabilidades en donde se determina que***** , en su carácter de Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, no resulto responsable de las irregulares que se le atribuían en el desempeño de sus funciones como servidor público y en agravio de la dependencia que hoy represento".*

6.- Por auto de fecha dos de agosto de dos mil cinco, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/196/2005, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y tercero perjudicado ***** y por auto del veintiocho de septiembre de dos mil cinco, se tuvo a la autoridad demandada por confesa de los hechos que se le atribuyen por no haber dado contestación en los términos de Ley.

7.- Mediante resolución de fecha uno de marzo de dos mil seis, el Magistrado del conocimiento, ordenó la acumulación de los expedientes TCA/SRCH/90/2005 y TCA/SRCH/196/2005, en razón de que en ambos procedimientos se demanda a las mismas autoridades y se impugna el mismo acto.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal.

9.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRCH/090/2005, con fundamento en el artículo 130 fracción III de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para efecto de que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución, en la que se ordene la restitución del actor***** , en el goce de sus derechos como asesor jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social y se le cubran las percepciones que ha dejado de percibir durante el tiempo en que se halla suspendido de sus funciones; y por otra parte, decretó el sobreseimiento del juicio con número de expediente TCA/SRCH/196/2005, con

fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal antes citado.

10.- Inconforme con los términos de dicha sentencia, el Licenciado***** , en su carácter de Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día quince de julio de dos mil seis, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca TCA/SS/326/2006 por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado al Magistrado Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y con fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, se decretó el sobreseimiento del juicio promovido por ***** y Licenciado ***** con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado.

12.- En desacuerdo con el sentido de la resolución pronunciada por esta Sala colegiada, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil seis, ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y turnado en su oportunidad al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, compareció ***** demandando el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia pronunciada por esta Sala superior de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis emitida en el toca TCA/SS/326/2006, por considerarla violatoria de sus garantías; escrito de demanda que dio origen al trámite y resolución del juicio de amparo directo administrativo número 17/2007, en donde se pronunció la ejecutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

13.- En cumplimiento a la ejecutoria del diecinueve de abril del dos mil siete, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 17/2007, por resolución de treinta de abril de dos mil

siete, se dejó insubsistente la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil seis, dictada por esta Sala Superior, en el toca TCA/SS/326/2006 y se confirmó la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil seis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero de este Tribunal en el expediente TCA/SRCH/090/2005 y TCA/SRCH/196/2005 acumulados, mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado y se ordenó la restitución de los derechos del actor*****.

14.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, se inició el procedimiento de ejecución de sentencia, dentro del cual se dictó el requerimiento de fecha seis de junio de dos mil siete, para que las autoridades demandadas informaran el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, previniéndoles que en caso de no hacerlo se continuaría con el procedimiento que establece el capítulo VI del título Cuarto del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

15.- En cumplimiento a la ejecutoria las autoridades demandadas emitieron la resolución de fecha dos de agosto de dos mil siete, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número CGE-DGNP-q.03/2003, la cual declaró la inexistencia de responsabilidad administrativa del LIC.***** , ordenando la restitución en el goce de sus derechos como Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social y el pago de las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue suspendido de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 fracción IV, párrafo segundo de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

16.-Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, se determinó que con dicha emisión, la ejecutoria que nos ocupa no estaba cumplimentada en sus términos, puesto que hacía falta restituir al actor en el cargo que venía desempeñando, así como cubrir las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido de sus funciones, requiriendo nuevamente a las demandadas, a cumplir la ejecutoria dictada en el presente juicio, con apercibimiento de multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región.

17.- La Sala de origen, señaló fecha para llevar a cabo la reincorporación al actor, mediante autos de fecha veinte de noviembre de dos mil

siete, la cual no se concretó en virtud de que el actor no se presentó a su centro de trabajo a donde habría de ser reincorporado.

18.- Con fecha siete de abril de dos mil diez, se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia a las autoridades demandadas, con apercibimiento de multa de treinta días de salario mínimo general vigente en la zona, en caso de incumplimiento.

19.- Mediante auto del cuatro de mayo de dos mil diez, la sala Instructora requirió al Titular de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, para efectos de que reincorpore a su centro de trabajo, señalándose las DOCE HORAS DEL DIA TRECE DE MAYO DE MIL DIEZ.

20.- Diligencia que se desahogó el día y hora señalados, determinando la Sala, en proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, que no se podía concretar la reincorporación en virtud de que el área donde fue reincorporado no correspondía a la que dio origen el presente asunto, asimismo que no se acreditó el pago de los haberes que dejó de percibir el demandante mientras estuvo separado de su encargo.

21.- Mediante auto dictado el dieciocho de junio de dos mil diez se señalaron las diez horas del quince de julio de dos mil diez, para que tenga verificativo la diligencia de reincorporación del C. ***** como Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado.

22.- El cuatro de agosto de dos mil diez, se requiere nuevamente el cumplimiento de sentencia toda vez que el actor no aceptó la reincorporación porque la autoridad no exhibe documento que acredite su alta en su centro de labores, ni cheque por la cantidad que ampare los haberes que dejó de percibir mientras estuvo separado de su empleo.

23.- El dos de septiembre de dos mil diez, se requirió a la autoridad demandada para que, dentro del término de tres días hábiles, informe a esta Sala Regional si la sentencia quedó cumplida en sus términos, es decir, que acredite que el actor del presente juicio fue restituido en el goce de sus derecho indebidamente afectados, y como consecuencia cubrirle sus salarios que dejó de percibir desde el momento en que fue suspendido.

24.- Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil diez, se designa nuevamente a la Secretaria Actuarial adscrita a esta Sala Regional, para que de fe de la reincorporación del C.***** , a las trece horas del día jueves nueve de diciembre del año dos mil diez.

25.- El trece de diciembre de dos mil diez, se tuvo por no cumplimentada la ejecutoria emitida en el presente asunto, esto debido a que únicamente se estaba reincorporando a las actividades inherentes al cargo que anteriormente desempeñaba, más no se le están cubriendo los salarios que dejó de percibir, requiriendo de nueva cuenta a la Contraloría General del Estado, para que dentro de término de tres días hábiles siguientes, de cumplimiento en su totalidad a la sentencia, apercibiendo que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se hará acreedor a una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región.

26.- Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil once la Sala Regional designó nuevamente a la Secretaria Actuarial adscrita a esta Sala Regional, para que de fe de la reincorporación del C. ***** y señaló las once horas del día diecisiete de febrero del año dos mil once.

27.- Diligencia que se desahogó el día y hora señalados, sin lograr un eficaz cumplimiento de sentencia, en virtud de que el actor se negó a ser reincorporado a su centro de trabajo por no recibir los emolumentos que dejó de percibir.

28.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil once, la Sala Regional determinó que ya se ha realizado trámite de reincorporación al servicio del actor en el puesto que anteriormente desempeñaba porque se ha cumplido por parte de las autoridades con todos los elementos para el efecto de la reincorporación del actor a su servicio, sin que el actor haya aceptado dicha reincorporación, lo cual no es atribuible a las autoridades, sino que el actor se negó a reincorporarse bajo su propia responsabilidad y solo no se le cubrieron las percepciones que se le dejaron de pagar, con motivo de la separación de su cargo por lo que se tuvo por cumplimentada parcialmente la ejecutoria emitida en el juicio solo por cuanto a la reincorporación al trabajo del actor, no así por cuanto al pago de sus salarios y requirió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realice el pago de los salarios al actor.

29.- Inconforme con el auto del siete de marzo de dos mil once interpuso recurso de reclamación el cual fue resuelto mediante interlocutoria del seis de julio

de dos mil once y que confirmó el auto referido, inconforme el actor interpuso recurso de revisión el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo el número TCA/SS/622/2011 con fecha diecinueve de enero de dos mil doce en la que se tuvo por no cumplida la ejecutoria y revocó la resolución interlocutoria impugnada para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional se continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia.

30.- El tres de mayo de dos mil once, se requiere nuevamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado realice el pago correspondiente de los salarios dejados de percibir al actor ***** ya que ésta es la encargada de administrar los recursos del Gobierno del Estado de Guerrero.

31.- Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil once, se requiere de nueva cuenta al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correspondiente a los salarios dejados de percibir al C.*****, apercibido de que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa consistente en veinte días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$56.70 misma que ascendería a la cantidad de \$1,134.00 (UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N).

32.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil once se impuso una multa al C. P.*****, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, consistente en veinte días de salario mínimo vigente en la región.

33.- Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria del once de enero de dos mil doce emitida por esta Sala Superior, la Sala Regional continuo con el procedimiento de ejecución de sentencia y se requirió a la demandada informe el cumplimiento dado a la sentencia definitiva del veintitrés de mayo de dos mil seis, en el sentido de que, si dictó la resolución de dos de agosto de dos mil siete, en la que expresamente se ordenó la restitución de actor en el goce de los derechos como Asesor jurídico adscrito a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social y como consecuencia se le cubran las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido de su empleo, consecuentemente las actuaciones deben garantizar en forma plena que el actor fue dado de alta en la nómina de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado como asesor Jurídico con el salario correspondiente a la referida categoría.

34.- Con fecha treinta de mayo de dos mil doce, la H. Sala Regional señaló las diez horas del veintisiete de junio de dos mil doce, para que se llevara a cabo la reincorporación del actor como Asesor Jurídico de dicha Institución, y comisionó la Actuaría Adscrita a dicho Tribunal Administrativo, a efecto de que diera fe de la Reinstalación.

35.- En cumplimiento al acuerdo anterior, el veintisiete de junio de dos mil doce, se llevó a cabo la Diligencia de reinstalación, en donde el actor no aceptó la reinstalación en virtud de que consideró que no reúne los requisitos de legalidad y aceptó el cheque por la cantidad por la cantidad de \$1'300,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a cuenta, toda vez que dicha cantidad no corresponde al total de las prestaciones contenidas en la sentencia que se está ejecutando, toda vez que no contempla ni siquiera la cantidad líquida aritmética lógica que es de \$1'669,604.40 (Un millón seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos 40/100 m.n.), salvo error u omisión de orden aritmético, del lapso comprendido del 16 de enero de 2003 al 27 de junio de 2012, es decir, nueve años y cinco meses aproximadamente.

36.- Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil doce, se tuvo al actor***** por negándose a aceptar la reincorporación al servicio, porque manifestó que no reúne los requisitos de legalidad y únicamente recibió el cheque que amparó la cantidad de \$1,300.000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), quedando en poder del actor manifestando que recibía el cheque referido por concepto de pago a cuenta, por lo que en esas circunstancias esta Sala Regional determina, requerir al actor y a las autoridades demandadas, que exhiban sus planillas de liquidación a efecto de que esta Sala tome la determinación adecuada.

37.- Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil doce se tuvo a las partes procesales por presentadas sus planillas de liquidación y se requirió al Subsecretario de Trabajo y Previsión Social del Gobierno de Estado ajustara la planilla de liquidación con los incrementos que se hayan surtido desde el momento en que fue separado el actor del presente juicio hasta que le fue cubierto el importe del cheque número 696 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.

38.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil trece, se comisiona a la Actuaría adscrita a esta Sala Regional Chilpancingo, para efecto de que se constituya en las oficinas de la actual Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicadas en calle Galo Soberón y Parra número Uno, Colonia Centro de esta

Ciudad Capital, señalándose las DOCE HORAS DEL DÍA MIERCOLES DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, para llevar a cabo la reincorporación al actor en su centro de trabajo.

39.- Por auto de la misma fecha la Sala Regional determina que al actor del presente juicio, se le adeuda la cantidad de \$ 206,793.06 (DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.).

40.- Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil trece, se ordena requerir de nueva cuenta a las autoridades demandadas el cumplimiento de la ejecutoria, con apercibimiento de multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$61.38 diarios de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil trece que multiplicados por dicha cantidad ascendería a \$1,841.40 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), para lo cual con fundamento en el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar de este Tribuna se mandará nacer efectiva a través de la dependencia encargada de efectuar el descuento.

41.- Por auto dictado, el uno de octubre de dos mil trece, a efecto de lograr un eficaz y pronto cumplimiento de la ejecutoria se vincula al Secretario de Finanzas v Administración del Gobierno del Estado, requiriéndosele al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, apercibida que en caso de no hacerlo, esta Sala Regional le impondrá una sanción económica consistente en sesenta días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$61.38 diarios, misma que ascendería a \$3,682.80 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil trece.

42.- Por diversos acuerdos se impusieron multas al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado consistente en sesenta días y noventa días de salario mínimo vigente en la región y se requirió de nueva cuenta a la autoridad vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y a las autoridades demandadas Contraloría General del Estado y Director de Normatividad de la Contraloría General del Estado, el cumplimiento de la sentencia, con apercibimiento de multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región, respectivamente misma que ascendería a la cantidad de \$1,913.10 (UN MILNOVECIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.), para lo cual se ordenará girar el oficio correspondiente a la dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica.

43.- El ocho de octubre de dos mil catorce, se impone una multa Individualmente a las autoridades demandadas CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$63.77 diarios de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil catorce, por contestar fuera del término concedido, misma que ascendió a la cantidad de \$1,913.10 (UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar el oficio número 1174/2014 a la dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica, requiriendo de nuevamente el cumplimiento de sentencia, con apercibimiento de multa consistente en sesenta días de salario mínimo general vigente en la región, en caso de incumplimiento.

44.- Requerimiento de fecha siete de enero de dos mil quince, para que las autoridades demandadas CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, acreditaran el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se harían acreedores a una multa consistente en sesenta días de salario mínimo vigente, a razón de \$66,45, para lo cual se ordenaría girar atento oficio a la dependencia en encargada de efectuar dicha sanción económica; asimismo, y a efecto de lograr un eficaz y pronto cumplimiento de la ejecutoria se hizo necesario vincular al Secretario de Trabajo y Previsión Social, a pesar de que no hubiese sido señalado como autoridad por el actor, y aunque, no se encuentre comprendida dentro de la sentencia dictada en el presente juicio, toda vez, que en razón de sus funciones y por ser el superior jerárquico Trabajo y Previsión Social, (ahora Subsecretario del Empleo y Previsión Social), por lo tanto, se requirió para que conmine a su subordinado Subsecretario del Empleo y Previsión Social, para que dé cumplimiento en sus términos a la sentencia que causó ejecutoria, con apercibimiento que en caso de no hacerlo, motivaría el uso de las medidas de apremio.

45.- Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se impone una multa individualmente a las autoridades demandadas CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, consistente en sesenta días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$66.45 diarios, de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$3,987.00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar el oficio número 284/2015 a la dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica, requiriendo de

nueva cuenta el cumplimiento de sentencia, con apercibimiento de multa consistente en noventa días de salario mínimo general vigente en la región, en caso de incumplimiento.

46.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, el actor manifestó que se le adeuda la cantidad \$555,432.06 (Quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 06/100 M.N.).

47.- Por auto del doce de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo al actor por hechas sus manifestaciones y requirió a la autoridad vinculada Secretaría de Trabajo y Previsión Social conmine a su subordinado Subsecretario del Empleo y Previsión Social para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la cantidad actualizada a pagar presentada por el actor, apercibido que de no hacerlo, operara en su perjuicio y al momento de determinar la cantidad a pagar al actor del juicio solamente se tomará en cuenta la cantidad presentada por el demandante.

48.- Por auto del quince de junio de dos mil quince, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas Contraloría General del Estado y al Director de Normatividad de la misma Contraloría por desahogando la vista ordenada en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, y señaló las diez horas del diez de julio de dos mil quince, para que tenga verificativo la diligencia de reincorporación al actor a su centro de trabajo y se de fe de la reincorporación al puesto, salario y horario que actualmente corresponda y como consecuencia de la reactivación de sus salario.

49.- Inconforme el actor con la determinación del acuerdo que se señala en el punto que antecede por considerar que es incompleto al no requerir el pago de las prestaciones que se han generado, interpuso recurso de reclamación.

50.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional sobreseyó el recurso de reclamación antes aludido y confirmó el acuerdo impugnado.

51. Inconforme con la resolución de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de origen el actor del juicio interpuso recurso de revisión, resuelto por ésta Sala Superior en resolución de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitida en el toca TCA/SS/212/2016, en la que se revocó la resolución interlocutoria de veintiocho de octubre de mil quince, para el efecto de que la Sala primaria continúe con el procedimiento de ejecución.

52.- Por acuerdos de dieciséis de junio y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional primaria hizo la cuantificación de los haberes que el actor dejó de percibir con motivo de la destitución del cargo y señaló las diez horas del día lunes dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo una diligencia de reincorporación del actor.

53. Inconforme con los acuerdos de fechas dieciséis de junio y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el actor del juicio interpuso recurso de queja.

54. Por acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete la Magistrada de la Sala Regional primaria desechó el recurso de queja interpuesto por la parte actora con fundamento en los artículos 169 y 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, y en el presente asunto lo que el actor está contravirtiendo son los autos de fecha dieciséis de junio y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictados por esta Sala Regional.

55. Inconforme con el acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, el demandante*****, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, admitido que fue el citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su calificación correspondiente.

56.- Calificado el recurso de procedente, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/415/2018, se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios,

Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa***** , por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a foja 2623 del expediente TJA/SRCH/090/2005 con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se desechó el recurso de queja interpuesto por el demandante, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutoria dictadas por las Salas Regionales de este tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 2625 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiuno al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello

de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO.- En el caso que nos ocupa, la A quo determina en el Acuerdo que se impugna, **DESECHAR EL RECURSO DE QUEJA** con fundamento en el numeral 169 y 173 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, porque dice que: "...dicho medio de impugnación es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia y en el presente asunto lo que el actor **está contraviniendo son los autos de fecha 16 de junio y 26 de septiembre de 2016**, dictados por esta Sala Regional, dentro del Procedimiento de ejecución de sentencia."

Dictamen que carece de fundamentación y motivación, recordando que los numerales 168 y 173 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTICULO 168.- Para impugnar las resoluciones, son admisibles los siguientes recursos:

- I.- Queja;
- II.- Reclamación; y
- III.- Revisión.

ARTICULO 173.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

De la literalidad de las normas transcritas, se desprende con claridad, que procede el recurso de revisión, reclamación o el de queja en contra de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Sala Regional, siendo aplicable el de queja cuando exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia ejecutoriada o inclusive analizarlo como reclamación para el supuesto que me haya equivocado, y como es el caso lo promoví dentro del término que establece el numeral 176 del Código antes citado. Contrario a lo que determina la A quo, no es auto lo que dictamino el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, sino que se trata de una resolución Interlocutoria en la que está resolviendo el Incidente de Liquidación, que le ordenó abrir la Sala Superior en la resolución del treinta de junio de dos mil dieciséis en la toca número TCA/SS/212/2016, así como la de la fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, para lo cual formule doce agravios, los cuales no fueron analizados al desechar mi recurso, dictaminando la Magistrada Regional Chilpancingo de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la resolución del once de octubre del año en curso, lo siguiente:

“.....**SALA ACUERDA:** Agréguese a los autos del presente expediente el escrito de cuenta, no obstante lo anterior y visto su contenido con fundamento lo dispuesto en los artículos 169 y 173 del Código de la materia, **SE DESECHA EL RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte actora, en virtud que dicho medio de impugnación es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia y en el presente asunto lo que el actor está contravirtiendo son los actos de fecha **dieciséis de junio y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, dictados por esta Sala Regional, dentro del Procedimiento de ejecución de sentencia.”

Siendo evidente que el reclamo que manifiesto, es porque la Secretaria de Finanzas y Administración (autoridad vinculada), y la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, no está dando cumplimiento a la Sentencia ejecutoriada, pues se negaron a exhibir planilla de liquidación, así como a remitir la constancia del salario que percibe la categoría de Director o Subdirector, e inclusive la negativa de la Magistrada Regional Chilpancingo de Justicia del Estado de Guerrero a solicitarles a dichos demandados, remitiera el catálogo de Puestos del Estado de Guerrero.

Además, mi reclamo, es en contra del Incidente de Liquidación mediante el cual la Sala responsable, determinó que la Secretaria de Finanzas así como la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, dieron cumplimiento a la liquidación relativo al pago de las prestaciones derivadas en acatamiento a la sentencia dictada en los autos de ejecución del expediente en que se actúa, siendo suficiente para la A quo la documental consistente en la copia simple de la “impresión de la consulta de Nomina” correspondiente, que le fue remitida, y la manifestación de que dicha categoría no existía y que por lo tanto no había aumentos al salario de Asesor Jurídico que desempeñé.

Por lo que, al negarse Secretaria de Finanzas, así como la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del estado de Guerrero, a exhibir la planilla de liquidación de las prestaciones que se han generado desde el día en que fui suspendido, es claro que el cumplimiento de la sentencia de mérito es deficiente, ya que las autoridades antes citadas se negaron de forma deficiente, dado que las autoridades demandadas se

negaron a presentar planilla de liquidación, lo cual hace patente una observancia incorrecta en la realización limitada de la sentencia de mérito.

Con la agravante que la A quo, como se dijo con anterioridad, se negó a pedirles que le remitiera el catálogo de puesto del Estado de Guerrero, incumpliendo con la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, visible en la Novena Época. Registro digital: 197395. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J.53/97. Página:249, de rubro.

Época: Novena Época
Registro: 197395
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 53/97
Página: 249

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO, COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

A diferencia de lo que ocurre entre los trabajadores y patrones particulares, que cuando en el juicio no hay elementos para determinar el salario que sirva de base para cuantificar la condena debe estarse al mínimo vigente, tal omisión, tratándose de los empleados públicos, tiene solución diferente, en razón de que la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado expresamente establece, en sus artículos 33 y 34, que el sueldo o salario es uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y Tabulador Regional y no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda; tales disposiciones determinan que sea suficiente la especificación del puesto desempeñado para que se tenga como base el salario o sueldo fijado para el mismo, a fin de cuantificar la condena, y no el mínimo a que remite la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 69/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Tesis de jurisprudencia 53/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. México,

Distrito Federal a catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete.

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad a lo determinado por la A quo, procede el Recurso de Queja, al haber resuelto la prestación de condena de liquidación en cumplimiento de la sentencia definitiva, sin analizar que la Secretaria de Finanzas y Administración y Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Guerrero, obligadas a acatarlas, rechazaron los lineamientos ya establecidos.

Por las razones antes expuestas, mi inconformidad es también en contra del Incidente de Liquidación de fecha dieciséis de junio, y resolución del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, que en observancia al numeral 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se pueden revocar, modificar o nulificar, es decir, contrario al criterio de la Magistrada Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, estoy impugnando los actos de las Autoridades y Organismos demandados (Secretaria de Finanzas y Administración y Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Guerrero), por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de mérito, así como en contra de la Interlocutoria emitida por la A quo, en la inteligencia que las resoluciones que impugno es evidente que son suscritos por la A quo, cuyo criterio anticonstitucional es el resultado de la conducta procesal de los demandados antes citados.

En consecuencia, promoví el Recurso de Queja, porque las resoluciones irregulares son susceptibles, modificadas o nulificadas, por así estipularla el arábigo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que estoy obligado a agotar tal medio de impugnación para observar el principio de definitividad, para en su caso tener derecho a promover el juicio de amparo.

Al respecto, destacan los razonamientos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ejecutoria de la Décima Época. Registro digital: 2007158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.144A (10 a.)Página: 1720, en cuyo estudio sostuvo lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007158
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.144 A (10a.)
Página: 1720

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE.**

En los artículos 279 a 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece un sistema de cumplimiento de sentencias de dos instancias, donde la primera se lleva ante las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y lo actuado por éstas es susceptible de control por las Secciones de su Sala Superior, las que, por no contar con facultades ni regulación sobre dilaciones procesales o recepción de pruebas, no pueden sustituirse plenamente a las Salas de primer grado, sino sólo operar como revisoras. Así, el procedimiento relativo, es el siguiente: 1. Cuando se dicte una sentencia favorable al actor en el juicio contencioso administrativo y ésta cause ejecutoria, comenzará la etapa de cumplimiento, la que se iniciará con el requerimiento, de oficio y sin demora, que se comunicará de inmediato a las autoridades demandadas; 2. En dicho requerimiento se ordenará a la autoridad administrativa que cumplimente la sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación, o al menos que justifique y demuestre que se encuentra en vías tendentes, por no ser posible el acatamiento inmediato; 3. Si la sentencia no quedare cumplida dentro del plazo señalado o no se realiza algún acto tendente a ello (sólo cuando esto sea razonable), se le dará vista al administrado para que manifieste lo que a su derecho convenga por otros tres días; 4. La vista se otorgará también por tres días a las autoridades obligadas al cumplimiento, cuando el administrado denuncie o manifieste que existe exceso, defecto o repetición en el cumplimiento de la sentencia; 5. Cuando se manifieste en dicha vista que la sentencia no se encuentra cumplida o se denuncie el exceso, defecto o repetición, la Sala Regional deberá resolver dentro de otros tres días si existe el vicio manifestado o denunciado; 6. Si fuera necesario se admitirán pruebas para demostrar el cumplimiento o incumplimiento; 7. Al resolver sobre la manifestación o denuncia de incumplimiento, la Sala Regional deberá declarar si la sentencia fue cumplida o no; 8. Si se considera que fue incumplida, se requerirá nuevamente y de forma directa a la autoridad demandada para que la acate en el plazo de tres días más, bajo apercibimiento de multa por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo en caso de renuencia (la que se podrá imponer y reimponer cuantas veces sea necesario) y, además, si dicha autoridad tiene superior jerárquico, la Sección correspondiente de la Sala Superior, a petición de la Sala Regional, resolverá si se solicita al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo al que se encuentre subordinado, que la conmine al cumplimiento (esto, con independencia de las otras formas de responsabilidad que pudieran presentarse); 9. Si la autoridad, a pesar de lo anterior, persiste en el incumplimiento, el Magistrado de la Sala Regional comisionará al secretario de Acuerdos o actuario para que, en defecto de la autoridad, cumpla directamente la ejecutoria cuando ésta no lo haga en el último plazo concedido; 10. Sólo cuando no sea materialmente posible dar cumplimiento dentro de los plazos anteriores, el Magistrado de la Sala Regional podrá ampliar dicho plazo hasta por diez días; 11. Cuando la autoridad no cumpla dentro de los plazos anteriores, la Sección podrá decretar su destitución, salvo que gozara de fuero constitucional, supuesto en el cual se dará aviso a la Legislatura Estatal para que se proceda como corresponda; 12. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos serán responsables del

incumplimiento de sus inferiores; 13. Sólo en los casos que señala la ley se podrá pedir el cumplimiento sustituto (privación de bienes inmuebles), previo incidente para fijar el valor comercial de los bienes afectados; 14. No podrá archivarse ningún asunto hasta que no quede cumplida la sentencia; 15. Contra las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en la etapa de cumplimiento procede recurso de revisión, cuya materia se limitará a verificar la legalidad de lo realizado por la Sala de primer grado; 16. En congruencia y aplicación analógica de las jurisprudencias 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sea necesario fijar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), antes de proceder a la etapa de cumplimiento, la Sala Regional deberá abrir un incidente (en términos similares a la cuantificación en el cumplimiento sustituto) para determinar la cantidad exacta que habrá de pagarse con motivo de la cumplimentación de sentencia, y una vez obtenida se procederá conforme a lo anterior; y, 17. Si en revisión, la Sección de la Sala Superior advierte que el procedimiento de ejecución fue seguido sin fijar previamente la cantidad exacta a cubrir, deberá ordenar su reposición y dejar sin efectos lo actuado, a fin de que, antes de comenzar la etapa de cumplimiento, se haga la cuantificación exacta referida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2011. Antonio Toledo Espinoza. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 452 y Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 46, con los rubros: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO." e "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANTES DE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PAGARSE CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Segundo Agravio.- Por último, contrario a lo sentenciado por la A quo, las impugnaciones que hago no es contra de los "autos" de fecha 16 de junio y 11 de octubre de dos mil diecisiete, ya que tales veredictos son Interlocutorias y como tal debió de resolverlo apoyándose en los arábigos 3, 23, 141,

166, 168, fracción I y 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215; en relación con los artículos 22, fracción V, VI y VII; y 29, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero Número 194, que regulan el recurso de Queja.

En relaciona al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, se transcriben los siguientes artículos.

ARTICULO 3.- Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

ARTICULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

ARTICULO 166.- Los recursos en el proceso administrativo son medios de impugnación que pueden hacer valer las partes y tienen como finalidad lograr que se subsanen determinados actos procesales.

Sus efectos son la confirmación, modificación o revocación de las resoluciones que se dicten y la ejecución de las mismas.

ARTICULO 168.- Para impugnar las resoluciones, son admisibles los siguientes recursos:

- I.- Queja;
- II.-
- III.-

ARTICULO 173.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita

la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Número 194.

ARTICULO 22.- El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

V.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y del recurso de reclamación en contra de Acuerdos de trámite dictados por el Presidente;

VI.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

VII.-

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Del análisis sistemático de los artículos transcritos, se infiere que: Las resoluciones que dicte el Tribunal Regional tendrán el carácter de acuerdo, autos e Interlocutorias; entendiéndose por “acuerdos”, las determinaciones de trámite, y por “autos” los que resuelven algún punto dentro del proceso, y por ultimo las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto.

Esta última, es aquella que omiten algún punto dentro del proceso de ejecución, que en el caso que nos ocupa, es la de determinar exactamente, la cantidad líquida que se me debe de pagar previamente a mi Reinstalación, como lo determino ese H. Sala Superior en la Toca Número TCA/SS/212/2016, de fecha junio treinta de dos mil dieciséis.

Ya que lo sentenciado por la A quo, en la resolución del 16 de junio de dos mil dieciséis, carecen de fundamentación y motivación, pues no trae aparejada el cumplimiento total de la sentencia ejecutoriada, ya que sin motivo y causa justificada, determina no requerir a las Autoridades Secretaria de Administración y Finanzas y Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Guerrero, que le exhiba el catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado de Guerrero, para efectos de determinar los aumentos al salario que percibí durante todo el tiempo que ha estado suspendido, cuantificándolo únicamente con base en el dicho de tales autoridades, de que no existe la categoría que desempeñaba el suscrito y que además no hubo incremento en la percepción que tenía dicha categoría.

De igual manera, lo sentenciado por lo A quo, en la resolución del once de octubre de dos mil dieciséis, carecen de fundamentación y motivación, pues no obstante que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Número 194, establecen con meridiana claridad, que procede el Recurso de Queja en contra de las sentencias interlocutorias e incumplimiento de la sentencia ejecutoriada ya sea por exceso o defecto de la sentencia, la desecha sin fundamentar ni motivar su decisión, en evidente violación a mis garantías individuales.

El numeral 166 del ordenamiento jurídico, invocado con anterioridad, establece que los recursos en el proceso administrativo tienen como finalidad lograr que se subsanen o revocación de las resoluciones que se dicten en ejecución de las mismas, así las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y que éstas tienen competencia para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto contra sus resoluciones.

IV. Son inatendibles los conceptos de agravios expresados por el actor del Juicio en contra de la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución aquí recurrida deriva de un recurso notoriamente improcedente que el ahora revisionista interpuso ante la Sala Regional de Origen, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia. Específicamente, el demandante ***** , por escrito de diez de octubre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de queja ante la Sala Regional Primaria, en contra de los acuerdos de fechas dieciséis de junio y veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva, recurso de queja que fue desechado mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, ahora recurrido en revisión.

En efecto, como bien lo expone la Magistrada Primaria en el acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de queja procede contra actos de las autoridades y Organismos demandados por exceso o defecto del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor.

ARTÍCULO 173. El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la

suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

En el presente caso, si bien es cierto que los acuerdos recurridos en queja ante la Sala Regional de Origen fueron dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, también lo que es por esa sola circunstancia no se surte el presupuesto legal de procedencia del recurso de queja, en razón de que en términos del precepto legal antes citado, procede contra actos de autoridades y organismos demandados por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundado la pretensión del actor.

Al respecto, los acuerdos recurridos en vía de queja en la primera instancia, no son actos de las autoridades demandados, y como consecuencia, no es posible entrar al estudio de los mismos para determinar si éstas incurrieron en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva, porque para ello, debe darse como presupuesto necesario la actuación de las autoridades demandadas, lo que no ocurre en la especie puesto que los acuerdos recurridos en queja ante la Sala Regional de Origen, son determinaciones propias de éste, que legalmente pueden ser recurridos mediante otro recurso de los previstos por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero no mediante el recurso de queja, porque no pueden calificarse como actos de las autoridades demandadas dictados con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

En ese sentido, las resoluciones, actos o acuerdos, no pueden ser controvertidos bajo el criterio discrecional de las partes, porque es el legislador que establece los presupuestos de procedencia de los recursos como medios de defensa legal que garantizan una adecuada defensa y observancia a la garantía de audiencia, siempre y cuando estos se planteen en los parámetros establecidos en las leyes u ordenamientos legales aplicables, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de hacer el estudio correspondiente dentro del marco legal previamente establecido para ello.

Es ilustrativa por los criterios que la informan, la tesis identificada con el número de registro 224135, Octava Época, publicada en la página 416, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, de rubro y texto siguiente:

RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA. Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.

En las apuntadas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por el actor del juicio, esta Sala Colegiada procede a confirmar el acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/090/2005.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/415/2018.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/090/2005 y su acumulado TCA/SRCH/176/2005.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado de la Sala Regional de Iguala, habilitado para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/410/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/090/2005 Y
ACUMULADOS.